

CG217/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA FRATERNIDAD SOCIALISTA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/08 VS. FRATERNIDAD SOCIALISTA, APN.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 46/08 vs. Fraternidad Socialista, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1823/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete, así como la copia certificada de la Resolución CG474/2008, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo CUADRAGÉSIMO CUARTO, inciso d) de la citada Resolución, por el que se ordenó a la citada Dirección Jurídica diese vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

de la agrupación política nacional Fraternidad Socialista, a fin de que se determinase si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El citado punto resolutivo Cuadragésimo Cuarto de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMO CUARTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.52 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Fraternidad Socialista** la siguiente sanción:*

(...)

d) Procedimiento Oficioso.”

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso d) del punto considerativo 5.52 de la citada Resolución.

d) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:*

5. La Agrupación no presentó 6 estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias.

Análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la totalidad de los estados de cuenta bancarios, correspondientes a la cuenta bancaria que la Agrupación utilizó para controlar sus recursos. A continuación se detalla el caso en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA:	
		PRESENTADOS	FALTANTES
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>0149057005</i>	<i>marzo a julio y diciembre</i>	<i>enero, febrero y de agosto a noviembre</i>

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

Adicionalmente, la Agrupación omitió presentar las conciliaciones bancarias de la cuenta antes señalada por los mismos periodos.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios de los meses señalados en la columna "Faltantes".*
- *Las conciliaciones bancarias de enero, febrero y de agosto a noviembre.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) , en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2243/2008 del 26 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número presentado el 12 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Los estados de cuenta de los meses de enero y febrero no se tiene movimiento en la cuenta bancaria como se puede verificar en el estado de cuenta del mes de marzo cuyo saldo inicial es de CERO PESOS, como ustedes lo pueden verificar en el banco correspondiente, mismo que no nos emitió ningún comprobante. Razón por la cual no se anexan estados de cuenta de enero y febrero toda vez que no existen. Por lo que respecta a los meses de agosto a noviembre señalados como "faltantes" estos (sic) no existen porque (sic) la institución bancaria canceló la cuenta en comento, como puede ser verificado plenamente en la institución bancaria BBVA BANCOMER. S.A."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que la Institución Bancaria canceló la cuenta: sin embargo no presenta la documentación probatoria que acredite su dicho; por tal razón, la

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

observación respecto de los estados de cuenta de agosto a noviembre no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, toda vez que la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la Agrupación manejó en dicha cuenta bancaria.

De esta manera, con la falta formal consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que prevé la normatividad se acredita la violación a las disposiciones legales referidas y amerita la imposición de una sanción. Sin embargo, la documentación cuya presentación fue omitida es fundamental para determinar si el origen de los recursos se apego a la normatividad aplicable. En efecto, los estados de cuenta son indispensables para verificar el incumplimiento de obligaciones relativas al origen de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de descartar la comisión de irregularidades de carácter sustantivo.

Lo anterior encuentra sustento en la Resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-63/2005.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en los periodos indicados en la columna "Estados de Cuenta Faltantes" y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en la cuenta bancaria cuyo estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

El criterio anteriormente mencionado también es aplicable a las agrupaciones políticas, en otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan las agrupaciones políticas, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos y agrupaciones políticas como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de los informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida substanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la agrupación política a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta Resolución, se ha sancionado a la agrupación política por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige al investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si la agrupación de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en el estado de cuenta faltante se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.”

II. El doce de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio DJ/1823/08 y la copia certificada de la Resolución CG474/2008, registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno con el número **P-UFRPP 46/08 vs. Fraternidad Socialista, APN**, formó el expediente respectivo y ordenó notificar tal proveído conforme a derecho.

III. El doce de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3341/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.

El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2199/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. El catorce de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0063/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó por oficio al representante legal de la agrupación política nacional Fraternidad Socialista el inicio del procedimiento oficioso **P-UFRPP 46/08 Fraternidad Socialista, APN**.

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

V. El treinta de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0272/09, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 46/08 Fraternidad Socialista, APN.**

VI. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) El cinco de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0498/09, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para constatar o desmentir los hechos materia del procedimiento de mérito, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil siete y del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil siete.
- b) El dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101242/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación que se le requirió.

VII. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

VIII. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1642/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 46/08 vs. Fraternidad Socialista, APN** y la cédula de conocimiento.

IX. El veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1510/09, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento:

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto resolutivo Cuadragésimo Cuarto de la Resolución CG474/2008, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Fraternidad Socialista, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Lo anterior, en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y, en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

*“Artículo 34
(...)*

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

*a) Informes anuales
(...)*

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.”

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

De la respectiva Resolución CG474/2008 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el presente procedimiento P-UFRPP 46/08 vs. Fraternidad Socialista, APN) aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, se desprende que la citada agrupación política omitió presentar seis estados de cuenta de la cuenta número 0149057005, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A., correspondientes a los meses de enero, febrero, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

En efecto, en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas la autoridad fiscalizadora electoral se percató de que la referida agrupación política omitió presentar los citados estados de cuenta, por tanto la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en la cuenta bancaria cuyos estados de cuenta no fueron presentados.

En consecuencia, se consideró procedente que se iniciara de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador electoral contra la agrupación política Fraternidad Socialista, con el objeto de verificar el origen y destino de los recursos que, en su caso, se vieran reflejados en los estados de cuenta antes señalados.

Estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En ese contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual proporcionó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero, febrero, agosto, septiembre, octubre y noviembre, de la multicitada cuenta bancaria.

**Consejo General
P-UFRPP 46/08 vs.
Fraternidad Socialista, APN**

Del análisis de dichos estados de cuenta se desprende que durante los periodos comprendidos entre el uno de enero y el veintiocho de febrero, y entre el uno de agosto y el treinta de noviembre de dos mil siete, la referida agrupación no registró movimientos financieros en la cuenta número 0103589986, aperturada en la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A.

Lo anterior es así, pues los seis estados de cuenta correspondientes a los meses de enero, febrero, agosto, septiembre, octubre y noviembre presentan un saldo en ceros y no registran movimiento financiero alguno.

Esto es, del análisis de dichos estados de cuenta se desprende que la agrupación política de referencia, durante los meses de enero, febrero, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil siete, no obtuvo ni efectuó, a través de la referida cuenta bancaria, ingreso o egreso alguno que tuviese que ser reportado ante la autoridad fiscalizadora electoral.

En conclusión, de las actuaciones realizadas en la presente investigación se obtuvieron elementos contundentes para concluir que la agrupación política nacional Fraternidad Socialista no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al manejo de sus recursos, ya que los estados de cuenta que omitió entregar dentro del marco de la revisión de su informe anual se encontraban en ceros.

Así pues, este Consejo General concluye que la agrupación política de referencia cumplió con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a), y 377, párrafo 3, en relación con el artículo 81, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Fraternidad Socialista.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**